

Recurso 516/2025

Resolución 596/2025

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED] contra la adjudicación del contrato denominado «Contratación mixta de suministro en régimen de alquiler y servicio de instalación, mantenimiento y desmontaje de la Iluminación Artística, con motivo de las Ferias de Nuestra Sra. de la Capilla y San Lucas 2025», (Expte. 5/PAS/2025), respecto al lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 167.695,82 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación el órgano de contratación dicta resolución, con fecha 1 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el lote 2 “Iluminación artística Feria de San Lucas 2025” del contrato a favor de la licitadora [REDACTED] (adjudicataria en adelante). La resolución fue publicada en el perfil de contratante y puesta a disposición del recurrente a través del sistema de notificaciones electrónica con fecha de 1 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. El 10 de septiembre de 2025, se presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación por D. [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 11 de septiembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras la reiteración de la petición lo solicitado ha tenido entrada en esta sede con fecha 18 de septiembre de 2025.



Habiéndose practicado el trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no se han recibido dentro del plazo otorgado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La persona recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la persona recurrente.

Solicita la anulación de la adjudicación del lote 2 del contrato y la retroacción de «*las actuaciones al momento anterior a la valoración, corrigiendo la aplicación de los criterios de adjudicación conforme a lo previsto en los pliegos y a la LCSP.*»

Considera que la aplicación de los criterios de adjudicación realizada por la mesa de contratación ha sido errónea, «*ya que según literalidad del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP), los criterios sujetos a juicio de valor tienen una ponderación máxima de 2,80 % (dimensiones, diseño y combinación de colores de la portada), mientras que los criterios objetivos (precio) alcanzaban un 97,20 %*»

Expone que del acta de la sesión de la mesa, celebrada con fecha 7 de julio, se desprende que a [REDACTED] se le han asignado 80 puntos en la valoración subjetiva cuando, conforme a la ponderación prevista en los pliegos, esa valoración nunca podría superar 2,8 puntos sobre 100.



Tras lo expuesto concluye que «*La errónea aplicación de las fórmulas ha supuesto que la empresa adjudicataria obtenga una puntuación desproporcionada, alterando el equilibrio entre criterios objetivos y subjetivos, en claro perjuicio del resto de licitadores.*

(...)

Por lo tanto, la adjudicación del contrato se ha basado en una puntuación aritméticamente errónea, lo que ha modificado el resultado final, causando un perjuicio directo y actual al recurrente, que debió resultar adjudicatario al aplicarse correctamente la ponderación prevista en los pliegos.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras exponer las actuaciones acaecidas durante la tramitación del presente expediente manifiesta lo siguiente:

«TERCERO. - En fecha 7 de julio de 2025 como así consta en el acta, constituida la mesa de contratación, se da lectura del informe de fecha 2 de julio de 2025 emitido por el técnico responsable del Área de festejos del Patronato de Cultura que asume la misma (...)

En dicho informe se procede a distribuir el número de puntos mediante valoraciones parciales individualizadas de los criterios de adjudicación sin atender a la valoración global de los juicios de valor. La valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el PCAP tal y como está redactado, si bien debería haberse añadido en dicho informe la valoración global tratándose de un cálculo meramente matemático.

Si se realizara un nuevo informe con respeto estricto a las puntuaciones ya asignadas, y dado que no concurren en el presente caso vicios en la motivación de la valoración de las ofertas, no se estaría incurriendo en una nueva valoración sujeta a un juicio de valor con posterioridad al conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automática.

CUARTO. - Revisados los pliegos y vista la doctrina del TARC al respecto, aceptamos la argumentación del recurrente en cuanto a retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración, con la aclaración de un nuevo informe técnico en los términos del fundamento tercero.

QUINTO. - A la vista de lo informado se solicita que se tenga por cumplimentado el trámite exigido por ese Tribunal considerando el allanamiento en el sentido apuntado, pero oponiéndonos a la nulidad de la licitación en su conjunto, dada la situación de urgencia en la que nos encontramos al tratarse de la iluminación artística con motivo de la Feria de San Lucas 2025 (18 de octubre).»

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La cuestión de fondo que la recurrente plantea en su escrito impugnatorio se centra en la errónea aplicación de los criterios de adjudicación, al no haberse tenido en cuenta los porcentajes de ponderación contemplados en el pliego de cláusula administrativas particulares.

Cabe subrayar que de las alegaciones expuestas en el anterior fundamento se deduce que el órgano de contratación en su informe al recurso se allana a la alegación de la recurrente, al afirmar que, *«aceptamos la argumentación del recurrente en cuanto a retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración, con la aclaración de un nuevo informe técnico en los términos del fundamento tercero.»*

En tal sentido se ha de tener en cuenta que al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o*



Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Pues bien, para dar respuesta al segundo de los requisitos referidos relativo a si la aceptación del allanamiento en el presente supuesto supondría una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, conviene conocer la regulación al respecto contenida en el pliego.

Así el apartado 19 del Anexo I del pliego que rige la presente licitación, regula los criterios de adjudicación del lote 2 en los siguientes términos:

«19.- Criterios de adjudicación.

(...)

LOTE 2 FERIA Y FIESTAS DE SAN LUCAS 2025

Se puntuá con el 97,20 % de los puntos la oferta económica, y con 2. 80% el criterio sometido a juicio de valor.

1.- MEJOR OFERTA ECONÓMICA: PRECIO 100 puntos.

(...)

2.- CRITERIO SOMETIDO A JUICIO DE VALOR 2. 80 puntos.

Características generales de la portada 3D, la portada será realizada sobre estructura de hierro, decorada con hilo luminoso tipo neón, guirnalda de micro lámpara tipo Cob y tipo RGB. Decoraciones de metacrilato iridiscente. Medidas; Ancho 11 m. Alto 12 m. Base de la columna 1,40 x 1,40 m. Ancho de la columna 1,20 x 1,20 m

Serán valoradas en la portada, las cualidades indicadas a continuación, tanto en elementos luminosos de estructura y diseño, como en nuevas formas de iluminación decorativa. Concretamente se valorarán:

- *Las dimensiones de la portada, se otorgarán 20 puntos a aquellas portadas que se ajusten a las dimensiones especificadas, aquellas portadas que no se ajusten a estas dimensiones no puntuaran en este apartado.*
- *El diseño más apropiado al lugar y el entorno se valorará con hasta 30 puntos como máximo, según criterio de responsable del Área de festejos del Patronato de Cultura.*
- *Combinación de colores, se valorará con hasta 30 puntos la mejor combinación de colores según criterio de responsable del Área de festejos del Patronato de Cultura".»*

El pliego, por tanto, establece que a la puntuación obtenida en uno de los criterios de adjudicación habrá de aplicársele el indicado porcentaje de ponderación previsto del *«97,20 % de los puntos la oferta económica, y con 2.80% el criterio sometido a juicio de valor.»*

Pues bien, el Informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se emite con fecha 2 de julio de 2025 y de su contenido interesa reproducir lo siguiente:

«• [REDACTED]



Dimensiones de la portada (1), no cumple con las dimensiones de la portada de ancho.

Se otorga como juicio de valor con 0 puntos.

El diseño (2) no se puede calificar como apropiado al lugar puesto que entre otras cosas no cumple con el apartado (1)

Se otorga como juicio de valor con 0 puntos.

La combinación de colores (3) al estar la portada diseñada para llevar una pantalla Pixel, no cumple con lo expuesto en el pliego.

Se otorga como juicio de valor con 0 puntos.

Total puntos sometidos a juicio de valor 0

• [REDACTED],

Dimensiones de la portada (1), no cumple con las dimensiones de la portada de ancho y alto.

Se otorga como juicio de valor con 0 puntos.

El diseño (2) no se puede calificar como apropiado al lugar puesto que entre otras cosas no cumple con el apartado (1).

Se otorga como juicio de valor con 0 puntos.

La combinación de colores (3) en la documentación que aporta no especifica las combinaciones de colores, solo se puede valorar sobre una fotografía a color.

Se otorga como juicio de valor con 15 puntos.

Total puntos sometidos a juicio de valor 15

• [REDACTED]

Dimensiones de la portada (1), si cumple con las dimensiones de la portada.

Se otorga como juicio de valor con 20 puntos.

El diseño (2) se puede calificar como apropiado al lugar puesto que entre otras cosas si cumple con el apartado (1)

Se otorga como juicio de valor con 30 puntos.

La combinación de colores (3) en la documentación que aporta no especifica las combinaciones de colores, solo se puede valorar sobre una fotografía a color en donde parece que destaca el color blanco y ofreciendo muy poca combinación de colores puesto que destaca mucho el blanco.

Se otorga como juicio de valor con 0 puntos.

Total puntos sometidos a juicio de valor 50

• [REDACTED]

Dimensiones de la portada (1), si cumple con las dimensiones de la portada.

Se otorga como juicio de valor con 20 puntos.

El diseño (2) se puede calificar como apropiado al lugar puesto que entre otras cosas si cumple con el apartado (1)

Se otorga como juicio de valor con 30 puntos.

La combinación de colores (3) en la documentación que aporta especifica claramente la combinación de colores típicos de una portada de feria y, se puede apreciar en las fotografías a color.

Se otorga como juicio de valor con 30 puntos.

Total puntos sometidos a juicio de valor 80

La mesa de contratación, según consta en el acta de la sesión celebrada con fecha 7 de julio de 2025, conoce y aprueba el contenido del informe técnico, de 2 de julio de 2025, de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor del lote 2 del contrato. A continuación, la mesa procede a la valoración de las ofertas económicas presentadas, totalizándose en el acta de la sesión las puntuaciones otorgadas a las licitadoras en los siguientes términos:



RESUMEN DE LA PUNTUACIÓN TOTAL			
JUICIOS DE VALOR	FORMULAS	TOTAL	
██████████	20-30-30=80	94,76	144,76
██████████	0-0-0=0	94,65	94,65
██████████	0-0-15=15	100	115

A la vista de lo expuesto, la mesa de contratación acuerda elevar propuesta de adjudicación del lote 2 del contrato, a favor de la entidad ██████████

De lo expuesto cabe indicar que, al margen del error en la suma que se observa en las puntuaciones otorgadas a ██████████, que ascenderían a 174,76 puntos; lo cierto es que ni en el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, ni en el posterior resumen de puntuaciones totales de cada una de las ofertas realizado por la mesa, se han aplicado los porcentajes de ponderación previstos en el pliego, en el que se disponía que se puntuase «*con el 97,20 % de los puntos la oferta económica, y con 2,80% el criterio sometido a juicio de valor*».

Por ello y en el supuesto analizado, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la persona recurrente no constituye infracción del ordenamiento jurídico y, por el contrario, resulta procedente por cuanto se ha puesto de manifiesto que la aplicación de los criterios de adjudicación, llevada a cabo por el órgano de contratación, no se compadece con las previsiones contenidas al efecto en el pliego.

Procede, pues, estimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido anteriormente analizada, debe llevarse a cabo anulando la Resolución de 1 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el lote 2 del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, y con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En cuanto a las concretas actuaciones a realizar tras la retroacción de actuaciones, tal y como indica el órgano de contratación e igualmente pretende la persona recurrente, se han de limitar a la aplicación aritmética de los porcentajes de ponderación previsto en el pliego, sobre las puntuaciones previamente otorgadas a cada una de las ofertas, cuya valoración inicial no puede verse alterada o modificada por los efectos de la estimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. ██████████ contra la adjudicación del contrato denominado «Contratación mixta de suministro en régimen de alquiler y servicio de instalación, mantenimiento y desmontaje de la Iluminación Artística, con motivo de las Ferias de Nuestra Sra. de la Capilla y San Lucas 2025», (Expte. 5/PAS/2025), respecto al lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Jaén, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.



SEGUNDO. Levantar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

